

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026.

VISTOS: los autos "**MERMOUD, RICARDO MARCELINO C/ MERMOUD, LILIANA NOEMI S/ DIVISION DE CONDOMINIO (MONITORIO)**" **(BA-00523-C-2025),**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo con el estado de autos y los trabajos realizados, teniendo en cuenta el monto acordado, la naturaleza, extensión y complejidad de la causa, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional realizada en función de su calidad y del principio de celeridad procesal, corresponde regular los honorarios pertinentes por todo lo actuado de conformidad con lo normado en los art.6, 8, 33 de la ley arancelaria.-

2º) Que la base para regular asciende a U\$S190.000 conforme lo acordado y consentido por las partes en la audiencia de fecha 02/06/2026, la que convertida a moneda nacional al tipo de cambio oficial conforme valores previsto por el Banco de la Nación Argentina al 02/07/2026 (\$1.510) asciende a la suma de \$286.900.000.

3º) Que conforme al criterio de la Cámara de Apelaciones de fecha 27/05/2020 en los autos "Francescut, Daniela Renata y Otra c/ Francescut Olivo Ivo s/ División de Condominio (Monitorio)", R.C. 02820-18; en caso de división de cosas comunes, la base regulatoria que corresponde considerar es el valor de las cuotas defendidas.-

Así, en este caso corresponderá aplicar 1/2 partes (es decir 1 de 2 cuotapartes defendidas por la vencedora); por lo que si la base fue acordada en pesos es \$286.900.000; de acuerdo a la porción defendida la misma debería fijarse en la suma de \$143.450.000-

4º) Que a su vez y conforme lo explicado en el precedente citado por la Cámara de Apelaciones del fuero; este resultado debe reducirse a un tercio teniendo en cuenta la etapa cumplida.-

Esto porque debe tenerse en cuenta que la ley G2212 carece de previsiones específicas para los procesos monitorios como éste, y que por ello corresponde aplicar analógicamente la norma arancelaria que divide al juicio ordinario en tres etapas. Así debe regularse por una sola ya que el trabajo efectivamente realizado equivale a la primera del juicio ordinario (art. 39 ley G2212).-

5º) Que en virtud de todo ello, se regularán los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por todo lo actuado con las bases y pautas fijadas previamente de la siguiente manera: a la Dra. Griselda Ingrassia, en su carácter de apoderada de la actora en la suma de \$10.041.500 (15% de la base reducido a 1/3 con el adicional de la procuración conf. Art. 8, 10 y 39 CPCC), al Dr. Mariano Miró en su carácter de patrocinante de la demandada en la suma de \$5.259.833(11% de la base reducido a 1/3 conf. Art. 8 y 39 CPCC).

6º) Que asimismo corresponde regular los honorarios de los Dres. Raúl Ochoa y Sandra Pacheco, en su carácter de patrocinantes del tercero voluntario Fabián Falbo, en función de las tareas realizadas en forma conjunta y en las proporciones de ley en la suma de \$425.330 equivalente a 5 jus.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Regular los honorarios de la Dra. Griselda Ingrassia, en su carácter de apoderada de la actora en la suma de \$10.041.500. **II)** Regular los honorarios del Dr. Mariano Miró en su carácter de patrocinante de la demandada en la suma de \$5.259.833. **III)** Regular los honorarios de los Dres. Raúl Ochoa y Sandra Pacheco, en forma conjunta y en las proporciones de ley en la suma de \$425.330. **IV)** Todos los honorarios aquí regulados deberán ser abonados en el término de 10 días bajo apercibimiento de ejecución. **V)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto.-

Cristian Tau Anzoategui

Juez